

RESOLUCIÓN NÚMERO 007-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISION PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 11-2010.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de Marzo del año dos mil diez.

VISTO: Para resolver el expediente No. 079-NC-01-2010, contentivo de la solicitud de Notificación de la operación de Concentración Económica, consistente en la toma o adquisición de una participación accionaria, que causa influencia en decisiones societarias, presentada por el Abogado José Rafael Rivera Ferrari, quien acciona en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles Promotora de Informaciones S. A., (PRISA), entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, e inscrita en el registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 2836 general, 2159 de la Sección 3^a del Libro de Sociedades, folio 54, hoja 19.511, inscripción 1^a, y DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Holanda, e inscrita en el registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Amsterdam, Holanda, representaciones que se acreditan mediante los documentos contentivos de Poderes Especiales debidamente certificados y apostillados.

CONSIDERANDO (1): Que el Abogado José Rafael Rivera Ferrari, accionando en su condición ya indicada en el preámbulo de esta Resolución, y de conformidad con lo que disponen los artículos 13, 16, 52 y 53 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley de Competencia) y 13 de su Reglamento, compareció ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), a efecto de realizar la Notificación de la Concentración Económica por efecto de la toma o adquisición de una participación accionaria por parte del agente económico DLJSAP Publishing Cooperatief U. A. (Adquirente), mediante un proceso de compra del veinticinco por ciento (25%), del Noventa y Nueve punto nueve por ciento (99.9%) de las acciones que el agente económico Promotora de Informaciones S. A., (PRISA) tiene suscritas en la sociedad mercantil Grupo Santillana de Ediciones S. L., operación comercial mediante la cual, la adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., obtendrá una influencia en las decisiones societarias de la sociedad mercantil Editorial Santillana S. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad a la leyes de la República de Honduras, dado que el Grupo Santillana de Ediciones S. L., a través de la sociedad mercantil Santillana Educación S. L., ostenta el Noventa y Nueve Punto Nueve por ciento (99.9%) de las acciones que tiene suscritas en la sociedad mercantil

hondureña Editorial Santillana S. A., quien a su vez es subsidiaria de la sociedad mercantil vendedora Promotora de Informaciones S. A., (PRISA).

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 y 22 de su Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), en relación con el artículo 52 del citado cuerpo legal, y en consonancia con las facultades por ley atribuidas, profirió la providencia de fecha once (11) de enero del año dos mil diez, proveído mediante el cual se ordenó requerir al compareciente a efecto que, dentro de los términos señalados, procediese a proveer de información y documentación adicional, requerimiento que fue cumplimentado por el compareciente mediante la presentación del escrito de fecha cinco (05) de Febrero del año dos mil diez (2010), actuación y documentación que obran a folios número Trescientos Veintitrés (323) al Cuatrocientos Nueve (409) de los presentes autos. Asimismo, el compareciente acompañó, el borrador del proyecto del acto jurídico en el que constará la ejecución de la adquisición de las participaciones sociales y/o acciones a que se hace referencia en el numeral primero del presente dictamen.

CONSIDERANDO (3): Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de Febrero del año dos mil diez (2010), la Dirección Económica de conformidad a la información y documentación, tanto la proporcionada como la requerida a los comparecientes, emitió el dictamen Número DE-002-2010, de fecha dieciséis (16) de Febrero del año dos mil diez (2010), en el que se destaca lo siguiente:

- I. Que la operación de concentración económica, consistente en el cambio en la participación de la estructura del capital accionario entre dos empresas españolas, afecta en forma indirecta a la sociedad hondureña EDITORIAL SANTILLANA S. A., debido a la compra de acciones de su casa matriz, GRUPO SANTILLANA DE EDICIONES S. A., por parte de la empresa DLJSAP PUBLISHING COÖPERATIEF U. A.
- II. Para que una concentración sea objeto de verificación, ésta deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales establecidos en la Resolución No. 32-CDPC-2008-AÑO-III publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 14 de noviembre de 2008. Bajo ese contexto, y considerando la facilidad con la que cuenta la casa matriz para que esta funcione como brazo financiero de la empresa hondureña otorgándole mayores recursos financieros u otras ventajas competitivas, se

consideró únicamente para la valoración de los umbrales, los activos y volúmenes de ventas de las empresas GRUPO SANTILLANA DE EDICIONES S. L. y su subsidiaria en Honduras EDITORIAL SANTILLANA S. A., mismos que superaron los umbrales establecidos por la Comisión. Resulta preciso aclarar que, aún y cuando en el expediente no se recabaron datos relativos a la participación de mercado de las empresas involucradas, dicho dato resultó ser irrelevante, dado que las otras dos variables (activos y volúmenes de venta), como se relaciona anteriormente, superaron los umbrales establecidos en la citada Resolución. En ese sentido, la Ley de Competencia, establece en su artículo 13, que las concentraciones serán verificadas atendiendo el monto de activos, participación en el mercado relevante ó volumen de ventas.

- III. Conforme al convenio de concentración denominado “Acuerdo de Inversión” y dada la naturaleza de la operación de concentración notificada, se determinó que la participación de mercado de la sociedad EDITORIAL SANTILLANA S. A., no se verá modificada, en vista de que la empresa adquiriente no posee acciones o participación accionaria en otras sociedades hondureñas relacionadas con el área económica afectada por la operación de concentración notificada, es decir, que la empresa adquiriente no participa directa o indirectamente a través de otras empresas relacionadas, en el mercado nacional de la industria editorial. Además, se determinó que la empresa GRUPO SANTILLANA DE EDICIONES S. L. continuará siendo el accionista mayoritario de la empresa EDITORIAL SANTILLANA S. A., por lo que no se detecta que las operaciones de esta última vayan a modificarse producto de la concentración.
- IV. Basado en lo expuesto precedentemente, se concluye que la operación de concentración económica, no representa un riesgo de poder o participación notable de mercado, en el mercado hondureño de la industria editorial, dado que la estructura del mismo no se verá afectada por la concentración, por lo tanto, dicha operación no producirá efectos restrictivos a la libre competencia en Honduras.

CONSIDERANDO (4): Las conclusiones derivadas del análisis económico, resulta pertinente resaltar las siguientes:

1. La operación de concentración económica originada en el extranjero, la cual consiste en la toma o adquisición de una participación accionaria por parte del agente económico DLJSAP Publishing Cooperatief U. A.,(Adquirente), mediante un proceso de compra del veinticinco por ciento (25%), del Noventa y Nueve punto nueve por ciento (99.9%) de las acciones que el agente económico

Promotora de Informaciones S. A., (PRISA), tiene suscritas en la sociedad mercantil Grupo Santillana de Ediciones S. L., operación comercial mediante la cual, la adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., obtendrá una influencia en las decisiones societarias de la sociedad mercantil Editorial Santillana S. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad a la leyes de la República de Honduras, la que a su vez, es subsidiaria de la sociedad mercantil vendedora Promotora de Informaciones S. A., (PRISA), no tiene por finalidad alterar la libre competencia, como tampoco implica riesgos en el nivel de competencia efectiva, lo que queda de manifiesto al enmarcarse en el contexto de una operación de carácter más amplio, que se desarrolla en otros países, tanto de la región Centroamérica y fuera de ésta.

2. Por otra parte, dada la generalidad de los comportamientos anticompetitivos que pueden generarse producto de la operación notificada, la existencia de incentivos para su realización, la facilidad de implementación de los mismos, el considerable número de demandantes y competidores posiblemente afectados, la dificultad de su detección y, finalmente, lo irreparable que suelen ser los perjuicios que generan dichos comportamientos, resulta necesario que la Comisión en su aprobación disponga las siguientes condiciones *ex ante*, de forma que limiten en la medida de lo posible que dichas conductas se lleven a cabo:
 - a) Advertir a la empresa adquirente que para los casos en que alguna de las empresas que tengan relación económica directa o indirecta con el agente económico adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., sean estas proveedores actuales o que en el futuro se constituyan como posibles proveedores de empresas que compitan u otras que pretendan competir en el mercado nacional de la industria editorial, éstos no deberán imponer a sus competidores condiciones discriminatorias o distintas a las ofrecidas a sus empresas relacionadas, de igual forma no podrán negarse a satisfacer pedidos por parte de otras empresas participantes o competidores potenciales en el mercado nacional de la industria editorial, sin causa económica justificada.

CONSIDERANDO (5): Que con fecha ocho (08) de Marzo del año dos mil diez (2010), la Dirección Legal emitió el respectivo dictamen, en el que se destaca lo siguiente:

1. Que dentro de las previsiones que la Ley y su Reglamento, se encuentran incorporadas las facultades y atribuciones destinadas a aprobar, prohibir u

ordenar medidas condicionales respecto a las operaciones de Concentración Económica, las que de conformidad al artículo 13 de la Ley antes citada, deberán ser notificadas por los agentes económicos que participan en el mercado, antes de surtir sus efectos, mismas que, conforme el mencionado estamento legal, podrán ser sometidas a un proceso de verificación e investigación por parte de esta Comisión, incluyendo aquellas que habiéndose perfeccionado o ejecutado en el exterior, tengan efectos económicos en todo o parte del territorio nacional, lo cual constituye una disposición de orden público, por lo que no pueden eludirse ni modificarse por convención de los particulares, y para los funcionarios es de inexcusable observancia.

2. De conformidad con lo establecido en la resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III, emitida en consonancia con el artículo 13, párrafo segundo de la Ley de Competencia y análisis económico respectivo, se arribó a la consideración jurídica que la presente operación de concentración económica es objeto de una verificación previa. Lo anterior, en vista de haberse superado los niveles o umbrales que la Comisión ha establecido para definir que operaciones de concertación económica deben ser verificadas. A este respecto, y dada a la posibilidad que la casa matriz del agente económico Editorial Santillana S. A., domiciliada en Honduras, funcione como brazo financiero de la empresa hondureña, otorgándole de esa manera mayores recursos financieros u otras ventajas competitivas, se consideró para la valoración de los umbrales, los datos relacionados con los activos y volúmenes de ventas de las empresas GRUPO SANTILLANA DE EDICIONES S. L. y su subsidiaria en Honduras EDITORIAL SANTILLANA S. A., mismos que, como se mencionó anteriormente, superaron los umbrales establecidos por la Comisión.
3. Que con el sometimiento de control *ex ante* sobre este tipo de operaciones de concentraciones económicas, se trata de analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas afectadas. En ese sentido, es importante señalar, que aquí el riesgo de la concentración reside en los vínculos preferentes que pueden establecerse entre las empresas involucradas en la operación de concentración económica, sobre la base de la complementariedad de productos o servicios, en detrimento del resto de competidores, y en último término, de los consumidores. En otras palabras, el riesgo de cierre o exclusión de acceso a los mercados ascendentes (suministro) o descendentes

(distribución), crean o refuerzan la posición de dominio en el específico mercado de cada una de las empresas afectadas por la concentración económica.

4. Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en su artículo 18 sobre las decisiones de concentraciones económicas, relacionado con el artículo 28 del Reglamento de la Ley antes mencionada, prevé que la Comisión, de conformidad con el resultado de una verificación o investigación de una operación de concentración económica, podrá tomar una decisión favorable, prohibirla o en su caso, establecer además de las medidas condicionales señaladas taxativamente en el ordenamiento jurídico mencionado precedentemente, otras medidas que tengan por objeto evitar que la operación de concentración económica pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia. Bajo ese contexto, y derivado del análisis sobre el efecto de la operación de concertación económica, resalta como hecho relevante la exigencia de advertir que en caso que alguna de las empresas que tengan relación económica directa o indirecta con el agente económico adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., sean éstas proveedores actuales o que en el futuro se constituyan como posibles proveedores de empresas que compitan u otras que pretendan competir en el mercado nacional de la industria editorial, éstos no deberán imponer a sus competidores condiciones discriminatorias o distintas a las ofrecidas a sus empresas relacionadas, de igual forma no podrán negarse a satisfacer pedidos por parte de otras empresas participantes o competidores potenciales en el mercado nacional de la industria editorial, sin causa económica justificada. Lo anterior, bajo el apercibimiento que la Comisión, pueda en cualquier momento someter dicha Concentración Económica a un nuevo proceso de verificación e investigación de conformidad a lo dispone la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su respectivo Reglamento.

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la Ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 96 y 331 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 13, 14, 18, 34, 45, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 9, 13, 14, 15, 22, 28, 29, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables supletoriamente de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, en tiempo y forma, el proyecto de concentración económica originado en el extranjero, presentada por el Abogado José Rafael Rivera Ferrari, quien acciona en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles Promotora de Informaciones S. A., (PRISA), entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, e inscrita en el registro Mercantil de Madrid, en el Tomo 2836 general, 2159 de la Sección 3^a del Libro de Sociedades, folio 54, hoja 19,.511, inscripción 1^a, y DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Holanda, e inscrita en el registro de Comercio de la Cámara de Comercio de Amsterdam, Holanda, consistente en la toma o adquisición de una participación accionaria por parte del agente económico DLJSAP Publishing Cooperatief U. A. (Adquirente), mediante un proceso de compra del veinticinco por ciento (25%), del Noventa y Nueve punto nueve por ciento (99.9%) de las acciones que el agente económico Promotora de Informaciones S. A., (PRISA), tiene suscritas en la sociedad mercantil Grupo Santillana de Ediciones S. L., operación comercial mediante la cual, la adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., obtendrá una influencia en las decisiones societarias de la sociedad mercantil Editorial Santillana S. A., entidad jurídica organizada y constituida de conformidad a la leyes de la República de Honduras, dado que el Grupo Santillana de Ediciones S. L., a través de la sociedad mercantil Santillana Educación S. L., ostenta el Noventa y Nueve Punto Nueve por ciento (99.9%) de las acciones que tiene suscritas en la sociedad

mercantil hondureña Editorial Santilla S. A., quien a su vez es subsidiaria de la sociedad mercantil vendedora Promotora de Informaciones S. A., (PRISA).

SEGUNDO: Que en virtud de la verificación realizada al proyecto de concentración, análisis de sus consecuentes efectos y con el objeto de evitar esos posibles riesgos que entraña esta operación de concentración, el agente económico notificado deviene **OBLIGADO** a observar y cumplir, entre otras, la advertencia y/o medida siguiente:

1. Que para los casos en que alguna de las empresas que tengan relación económica directa o indirecta con el agente económico adquirente DLJSAP Publishing Cooperatief U. A., sean éstas proveedores actuales o que en el futuro se constituyan como posibles proveedores de empresas que compitan u otras que pretendan competir en el mercado nacional de la industria editorial, éstos no deberán imponer a sus competidores condiciones discriminatorias o distintas a las ofrecidas a sus empresas relacionadas, de igual forma no podrán negarse a satisfacer pedidos por parte de otras empresas participantes o competidores potenciales en el mercado nacional de la industria editorial, sin causa económica justificada. Todo lo anterior, sin perjuicio que la Comisión pueda, en cualquier momento, someter dicha Concentración Económica a un nuevo proceso de verificación e investigación de conformidad a lo dispone la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su respectivo Reglamento.

TERCERO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica descrita en el resolutivo primero, junto con las demás medidas dispuestas en la presente resolución.

CUARTO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o

verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEPTIMO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los peticionarios.-
NOTIFÍQUESE.- (f) OSCAR LANZA ROSALES, Presidente. (f) EFRAÍN COREA YÁNEZ, Comisionado Interino. (f) RUBIN JAQUELINE AYES PAZ, Comisionada Secretaria Pleno.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

MARTA SALINAS ROSTRÁN
Secretaria General Por Ley